

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00308 00**

**ACCIONANTE: HÉCTOR RODRÍGUEZ CASILIMAS**

**ACCIONADO: CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HÉCTOR RODRÍGUEZ CASILIMAS, en contra del CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor HÉCTOR RODRÍGUEZ CASILIMAS, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo las diferentes solicitudes elevadas en virtud de las cuales solicitó aclaración sobre su liquidación final y bonificación.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante indicó que laboró para la empresa accionada por medio de un contrato a término indefinido que duró desde el primero (01) de abril de dos mil once (2011) hasta el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Adujo que el veintisiete (27) de enero, el doce (12) de febrero, el trece (13) de febrero, el veintisiete (27) de febrero y diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), envió peticiones a los correos electrónicos de la empresa solicitando aclaración de su liquidación laboral y bonificación, sin embargo, a la fecha no tiene respuesta.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.**, precisó que es cierto que el accionante solicitó aclaración sobre inconformidades en el pago de su liquidación y la bonificación, por lo que el demandante sostuvo varias conversaciones con la señora MIRIAM NARANJO a efectos de acordar una fecha para reunirse y aclarar las inconformidades pero no fue posible agendar una reunión por causas atribuibles a las dos partes.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a las peticiones elevadas el veintisiete (27) de enero, el doce (12) de febrero, el trece (13) de febrero, el veintisiete (27) de febrero y diez (10) de junio de dos mil veinte (2020),

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

*formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a*

---

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., dar respuesta a las peticiones elevadas el veintisiete (27) de enero, el doce (12) de febrero, el trece (13) de febrero, el veintisiete (27) de febrero y diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se acreditó la siguiente información:

<b>Fecha de petición</b>	<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta por parte de la accionada</b>
Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 8 escrito tutela)	<i>“Por favor me pueden enviar por este medio en forma detallada la liquidación de mis prestaciones sociales por terminación de contrato de trabajo”</i>	En correo del treinta y uno (31) de enero, la accionada respondió y anexó copia de la liquidación final de prestaciones sociales, dándole respuesta al requerimiento del demandante.
Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 9 escrito tutela)	<i>“En vista que me fue consignado el cheque de mi liquidación me pueden informar que paso debo seguir para que el dinero me sea entregado.  ...aclarando que en el pago del mes de octubre se me descontaron \$6.549.778 que en el desprendible no especifica qué (sic) dinero fue para retención y aportes, por favor enviar este desprendible especificando cada descuento.”</i>  Finalmente, evidencia el juzgado que hace mención del pago de una maestría pero respecto a esto no se tiene solicitud alguna.	Se le respondió mediante correo de la misma data que se acercara a la empresa a fin de aclarar las dudas al respecto, sin embargo, el juzgado no evidencia respuesta de fondo a las solicitudes.
Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 10 escrito de tutela).	No se evidencia petición alguna, solo manifestación de la imposibilidad del accionante de acercarse a la empresa.	
Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 11 escrito de tutela)	<i>“Por favor enviar mi certificado de ingresos y retenciones del 2019”</i>	Indicó la accionada que no se le dio respuesta en tanto que se esperaba tener una

		reunión personal con el señor y de esta forma entregarle la documental requerida, sin embargo, al no haberse podido llevar a cabo la reunión, adjuntó al escrito de tutela la documental.
Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) (fl. 13 escrito de tutela)	Solicitud elevada por el apoderado del accionante en virtud de la cual solicitó <i>“...la información selectiva sobre los motivos, que hasta la fecha de hoy 10 de junio de 2020 ...mi representado... no ha recibido el pago total de su liquidación laboral, como tampoco el pago de la bonificación que cursa a su favor conforme a derecho...”</i>	Se evidencia que mediante correo de veintiséis (26) de junio se indicó:  <i>“se da respuesta a su solicitud adjuntando soportes de liquidación prestaciones sociales y bonos pagados al señor...”</i>  Frente a tal manifestación, señala el Despacho que la misma no guarda relación con lo solicitado, donde si bien la respuesta puede ser positiva o negativa, lo cierto es que debe responder la solicitud efectuada y no otra.

De la documental antes relacionada, concluye el Despacho:

- La petición del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) fue resuelta mediante correo del treinta y uno (31) de enero en virtud del cual la accionada respondió y anexó copia de la liquidación final.
- La solicitud del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó se le indicara como reclamar el depósito judicial de la liquidación y además solicitó el desprendible del mes de octubre especificando cada descuento, no ha sido resuelta por cuanto si bien se le indicó que se acercara personalmente, eso no es una respuesta de fondo a lo peticionado.
- En el correo del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) no se evidencia una petición sino una manifestación, por lo que no se adeuda respuesta alguna por parte de la encartada.
- La petición del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó certificado de ingresos y retenciones del 2019, no ha sido desatada por la demandada, haciendo la salvedad que si bien la documental se aportó junto con la respuesta allegada al Despacho, lo cierto es que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que no basta con una respuesta de fondo sino que la misma debe ser notificada efectivamente, situación última que no se acredita en esta tutela.

- Finalmente, frente a la solicitud de diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el apoderado pidió se le informaran los motivos por lo que a la fecha no se ha recibido el pago total de la liquidación como tampoco la bonificación, se le respondió que se le anexaban “soportes de liquidación prestaciones sociales y bonos pagados al señor”, lo cual no es una respuesta a la solicitud efectuada.

A pesar de lo anterior y si bien de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante, esta Juzgadora solo evidencia una respuesta de fondo de la petición elevada el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), no así de las solicitudes del doce (12) de febrero, veintisiete (27) de febrero y diez (10) de junio de la presente anualidad, de conformidad con las razones antes expuestas.

Por lo anterior si bien es cierto que la respuesta a las peticiones puede ser positiva o negativa, también lo es que la misma debe ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que los pedimentos que dieron origen a la presente solicitud de amparo no fueron resueltos de forma completa y de fondo por la entidad convocada y por ello, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad accionada a través de su Representante Legal, la señora BRENDA ALEJANDRA PATARROYO COY o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta completa y de fondo a las peticiones elevadas el doce (12) de febrero, veintisiete (27) de febrero y diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) de la presente anualidad por el accionante y que proceda a su efectiva notificación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., a través de su representante legal, la señora BRENDA ALEJANDRA PATARROYO COY o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una respuesta completa y de fondo a las peticiones elevadas el doce (12) de febrero, veintisiete (27) de febrero y diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) por el accionante y que proceda a su efectiva notificación.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-

11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e22526e967a9ec5eee6c38cad3012b86e8b6638ea05be7653d6f3543670ed2fa**

Documento generado en 10/07/2020 01:42:15 PM